

# Estado de la Portella.

Sala IV. Log. 137/2. Doc 4-4.

P. 1428 / 22

Seg. 21. n. 2

Hecho: 23 de Sep. de 1763.

## Dictamen

del D. D. Juan S. Juan  
sobre el pleyto, q. en el año  
de 1594 empero el Abad de la  
Portella, contra el S. Virconde

de Canet en el Trib. de Ord. de Barcelo-  
na, y desp. evocó a la R. Aud. sobre la  
percepcion de decimas, censos, y demas frutos  
de las parroq. de la Portella, la Guad, y de  
Sagàs; ha en Bar. a 23 de Sep. de 1763.  
y lo firma dho D. S. Juan.



Pivto el Proceso del Pleito, q. en el Mayo de 1524  
 empezó el Abad de la Portella en el Tribunal R. ordi-  
 nario de Bañna, y exoio despues à la Audiencia de la  
 misma Ciudad contra el M. Bivonde de Canet en q.  
 pretendia, q. no obstante de hallarse en la posesion  
 immemorial de peruibir Deuinar, Centos, y demas  
 dños dominicales dentro los terminos, y afronta-  
 ciones contenidas en una donacion hecha à los  
 Idus de Julio del año 998, por el Conde Oliva à  
 favor del entonces Abad de la Portella, y q. no obs-  
 tante dentro el mismo ambito, o afrontaciones  
 estaban comprehendidas las Paraxas de la Portella,  
 de la Guax, y de Vaguer, en las quales dho M.  
 Bivonde de Canet D. Pedro de Linos, exeruia  
 toda Jurisdiccion en fuerza de la qual vesaba, y  
 molestaba à los hombres propios, y emphiteotas  
 del Monasterio paraq. Constanen, Capbrevasen  
 y Reconocien en su favor el Dominio directo, à  
 otros dños, y prestaciones por lo q. habria manda-  
 do hazer un pregon baxo pena de 200 d. cuyas  
 Confesiones si llegasen à tener efecto, aunque  
 hechas con amenaças podrian perjudicar los  
 dños del Abad, y Monasterio, y pidió dho Abad  
 que fuesse mandado à dho Bivonde que cessase  
 de la Capbrevaion que ha empezado, ó bien que  
 en caso que aquella procediesse de hecho fuese



3  
Declarada nulla.

Vistas las declaraciones de los testigos, y ministro  
el Abad para probar que era decimador Universal  
dentro de dichos Parroquias, que las dos con autoridad  
Apostolica estaban unidas al Monasterio, y que  
assi era el Abad, proprio Parroco de aquellas.  
Vistas otras declaraciones de testigos, a quienes  
resulta probado, que sacó por muchos años la sede  
Abacial en aquel Monasterio, en cuyo tiempo fue-  
ron muchos los que le usurparon algunos años, y  
ahora propiedades de tierra, por hallarse sin de-  
fensor, entanto que despues de provisto el Abadia-  
to, ya en fuerza de litigio, ya por medio de  
Composicion recobraron los Abades de la Porcella  
varios años, y propiedades, que se les haviam  
usurpado.

Visto lo deducido por parte del Ill. Bisconde  
y sus sucesores, y por ultimo del Sequestrador  
del Bicondado de que el Título de Donacion del  
Conde Oliva hecha a favor del Abad, seria falso, o  
alomenos sospechoso: Que la Capbrevacion que  
havia mandado hazer habia sido voluntaria  
y no forzosa; sobre cuyas circunstancias ningun  
na prueba se hizo ni por via de Testigos, ni testigos,  
asique quedaba en su fuerza, y valor otro Título  
de Donacion por tener a su favor la presumpcion

de legalidad, no solo por la antiguedad, que en vi-  
contenia, si tambien por su observancia supuesto  
probo el Abad la posesion en que se hallaba de cobrar  
las decimas de dhas Parroquias, y terminos sin  
que el Bisconde tuviere otro fundam<sup>to</sup> para su  
intencion, que el ser ser Jurisdiccional de dhas Su-  
parroquias, y terminos cuya Jurisdiccion por si sola  
no es bastante, para probar el dominio directo  
alodial, y percepcion de Decimas de los frutos que  
se cogen en aquellos.

Visto que de las declaraciones de algunos de los  
testigos ministrados por el Abad resulta que el Ill.  
Conde, se hallava en la posesion de exigir, y cobrar  
decima de los frutos resultantes de los mansos  
nombrados Soldavia, Subizat, y Caralbert, y la  
Decima y Censo de los Mansos nombrados Ca-  
sanova, Fontdata, Collinyor, La Balma, y de una  
grande pieza de tierra nombrada las Bodas de  
Vilardell. Visto que con la senta proferida en  
la R. Audiencia en dho Pleito no fue atendida la  
posesion a favor del Ill. Conde, ahun que provada con  
los testigos ministrados por el mismo Abad, asique  
bien fue declarada, que ningun año, ni accion com-  
petia, ni havia competido al Ill. Conde, ni a sus  
sucesores, para cobrar la Decima, primicia,  
y Censo Rep. de dhas Mansos, y pieza de  
tierra, si que debia restituir lo cobrado.



5  
Pero en atencion que esta Condenda va fundada  
en la sola presumpcion de q. vacante la Abadia,  
el D. Conde se havia puesto en posesion de cobrar  
los derechos d. d. principalm. atendido supoder  
originado de la jurisdiccion Civil, y criminal, q. exerce  
en aquellos Pueblos, al paso q. otros sin tener ju-  
risdiccion alguna habrian usurpado diferentes  
d. d. y propiedades de la Abadia, vacante en sede.

Pero respecto que esto no es mas que una me-  
ra presumpcion q. debe ceder a las declaraciones de los  
testig. ministrados por el mismo Abad, quienes ha-  
zen plena prueba, por haverla contra producentem.

A mas q. si bien en autos se justificaron las  
usurpaciones cometidas por otros, pero no llego a  
justificarse alg. contra el D. Conde, ni que fuese  
usurpacion la exaccion de la Decima, Primicia, y Censos  
de los mencionados Manros; por lo q. parece razon  
extraña, y asi inatendible querer de la usurpacion  
de uno inferir usurpacion a otro.

Si bien q. podria igualm. parecer extraño que-  
rer inferir el dominio directo de la subgecion del  
Vassallage, o del Homage como arriba se ha oho,  
mas como el V. or. jurisdiccional no puede estigir  
los subditos la Confesion del Vassallage, ni pre-  
civarles a jurar la fidelidad con homenaje, menos  
q. al mismo tiempo sea V. or. directo Universal  
ne

6  
de todo el termi. de esto si podia probarse  
q. los Particulares de otras Parroquias, y terminos son,  
y se han confesado siempre verdaderos Vassallos  
q. han jurado, y juran la fidelidad con homenaje,  
parece seria segun la razon, de q. el V. or. ju-  
risdiccional es V. or. directo Universal de todos los  
terminos, supuesto q. segun reglas son Vassallos,  
y juran la fidelidad con homenaje los q. tienen  
bienes raziyes bano el dominio directo del V. or.,  
o en feudo, o en emphiteosiv, distinguiendose asi  
de los q. se nombran volam. subditos, porque  
estos se constituyen tales por la sola habitacion  
pero por esta, y por el dominio directo se con-  
stituyen Vassallos, asi q. el q. no es mas q. subdito,  
solo debe prestar el juram. de fidelidad, pero no  
el homenaje, y el Vassallo, que tiene bienes razi-  
yes bano dominio directo del V. or., se halla obligado  
a jurar la fidelidad con pleito homenaje.

Pero q. si con Instru. de Confesiones  
podia probarse, q. el Comun, y Particulares  
de las otras Parroquias, y terminos se han siem-  
pre confesado Vassallos, y jurado la fidelidad con  
pleito homenaje, expresando, q. lo hazian por  
su persona, y por los bienes, por ellos, por sus



2  
hered; y sucesores podria inferirse, q. dho  
particularer tenian los bienes supetov al  
Dominio directo del v.º Jurisdiccional, y con  
esto quedaria probada la calidad del v.º directo  
universal de dho Lugarer, y term; y en efecto no  
se conoce otro medio para valia bien de la  
pretencion, puer atendida la antigüedad del dho  
no puede servir alg.ª prueba testimonial, y may  
quando en aquel rinq.ª se hizo por parte del  
dho. Disconde, v.º se passó á la Condena con las  
pruebas hechas por el Abad. Este es mi parecer.

Barcelona y Febr 23 de 1763.

M.º Francisco Sanyan

Dictamen del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan. V. de Navarra  
obra el Reyto con el Abto de Val  
Dixella, torante a la percepcion de Dezimas  
Comos. y demas frutos.

